

BOLETIN



OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE LEÓN

Administración. — Excm. Diputación (Intervención de Fondos). Telf. 233500.
 Imprenta.—Imprenta Provincial. Ciudad Residencial Infantil San Cayetano. — Teléfono 226000.

JUEVES, 25 DE MARZO DE 1976

NÚM. 70

No se publica domingos ni días festivos.
 Ejemplares sueltos: 5 pesetas.
 Dichos precios serán incrementados con el 10% para amortización de empréstitos.

Presidencia del Gobierno

ORDEN de 4 de marzo de 1976 por la que se dictan las disposiciones precisas para el desarrollo del Decreto 3462/1975, de 26 de diciembre, para la puesta en vigor de determinados puntos de los preceptos de la Ley 41/1975, de 19 de noviembre, sobre bases del Estatuto del Régimen Local.

El Decreto 3462/1975, de 26 de diciembre, ha dispuesto que, con efectos desde primero de enero de 1976, entrarán en vigor los recargos y participaciones municipales sobre los impuestos del Estado, establecidos por las bases 30, 31 y 33 de la Ley 41/1975, de 19 de noviembre, sobre las Bases del Estatuto del Régimen Local, así como también tendrán efectos desde la misma fecha las cuotas que para el impuesto municipal sobre circulación de vehículos fija la base 26 de la mencionada Ley.

A fin de que lo dispuesto en dicho Decreto pueda tener inmediata efectividad, resulta imprescindible el desarrollo de los preceptos del mismo, tanto por lo que respecta a las obligaciones de los contribuyentes, como a las facultades de la Hacienda Pública del Estado y de las Corporaciones Locales y a las relaciones entre aquélla y éstas en orden a la gestión, distribución y pago de los mencionados recargos y participaciones. Todo ello con carácter provisional y a reserva de lo que establezca definitivamente el texto articulado de la Ley.

En su virtud, y a propuesta de los Ministerios de Hacienda y de la Gobernación, esta Presidencia del Gobierno dispone:

CAPITULO I

Recargos municipales sobre impuestos estatales

Artículo 1.º Los recargos municipales que, de conformidad con el Decreto 3462/1975, de 26 de diciembre, entrarán en vigor con efectos desde 1 de enero de 1976, son los siguientes:

a) Un recargo del 10 por 100 en favor de los Ayuntamientos sobre la base liquidable de la cuota fija de la contribución territorial rústica y pecuaria.

b) Un recargo del 10 por 100 en favor de los Ayuntamientos sobre la base liquidable de la contribución territorial urbana.

c) Un recargo ordinario del 35 por 100 en favor de los Ayuntamientos sobre la cuota fija o de licencia fiscal del impuesto sobre actividades y beneficios comerciales e industriales, que sustituye al autorizado por el artículo 485 del texto refundido de la Ley de Régimen Local de 24 de junio de 1955 y recogido en

el artículo 16 del texto del citado impuesto estatal, aprobado por Decreto de 29 de diciembre de 1966.

d) Un recargo del 40 por 100 en favor de los Ayuntamientos sobre la cuota fija o de licencia del impuesto sobre los rendimientos del trabajo personal satisfecho por los profesionales y artistas, que sustituye a los autorizados por los artículos 38, 1, a) y 68, a), del texto del referido impuesto estatal, aprobado por Decreto de 2 de marzo de 1967.

e) Un recargo del 30 por 100 en favor de los Ayuntamientos sobre las cuotas por primas de las Entidades Mutuas de Seguros satisfechas por el impuesto general sobre la renta de Sociedades y demás Entidades jurídicas, que sustituye al autorizado en el artículo 64, 2, a), del texto refundido de dicho impuesto, aprobado por Decreto de 23 de diciembre de 1967.

Art. 2.º 1. De conformidad con lo establecido en los apartados 1 y 3 del artículo 1.º del Decreto 3462/1975, y con efectos de primero de enero de 1976, queda suprimido el arbitrio municipal sobre la riqueza rústica y pecuaria, autorizado por el artículo 477, m), del texto refundido de la Ley de Régimen Local de 24 de junio de 1955, y regulado por el artículo 562 del mismo.

2. Igualmente quedan suprimidos los recargos que puedan tener establecidos los Ayuntamientos, al amparo del artículo 29 del texto refundido de la contribución territorial rústica y pecuaria de 23 de julio de 1966, que a continuación se detallan:

a) Sobre la base liquidable:

— El recargo del 0,60 por 100 para prevención del paro obrero.

b) Sobre la cuota tributaria:

— El recargo municipal de 4,29 por 100 para obras de abastecimiento de aguas y alcantarillado, a que se refiere el número 5 del mismo artículo.

— El recargo municipal del 5,36 por 100 para construcción de caminos vecinales, a que se refiere el número 6 del mismo artículo.

— El recargo del 3,49 por 100 que grava las fincas rústicas del término municipal de Sevilla, a que se refiere el número 8 del mismo artículo.

3. Asimismo queda suprimido el recargo del 15 por 100 que recae sobre el arbitrio municipal que grava la riqueza rústica y pecuaria, autorizado por el artículo 7.º, 1, b), de la Ley de 23 de diciembre de 1961, que aprobó el Plan Sur de Valencia, y prorrogado en su vigencia por Ley de 19 de junio de 1971.

Art. 3.º 1. De conformidad con lo establecido en los apartados 1 y 3 del artículo 1.º del Decreto 3462/1975, y con efectos de primero de enero de 1976, queda

suprimido el arbitrio municipal sobre la riqueza urbana, autorizado por el artículo 477, 1), del texto refundido de la Ley de Régimen Local, de 24 de junio de 1955, y regulado por los artículos 557 a 561 de dicho texto, ambos inclusive.

2. Igualmente quedan suprimidos los recargos que puedan tener establecidos los Ayuntamientos, al amparo del artículo 29 del texto refundido de la contribución territorial urbana de 12 de mayo de 1966, que a continuación se detallan:

a) Sobre la base liquidable:

— El recargo del 3,20 por 100 sobre los edificios de los polígonos de nueva urbanización.

b) Sobre la cuota:

— El recargo del 8 por 100 para amortización de empréstitos municipales, a que se refiere el número 1 del citado artículo 29.

— El recargo del 8 por 100 para prevención del paro obrero, a que se refiere el número 2 del mismo artículo.

— El recargo del 8 por 100 para obras y mejoras urbanas a que se refiere el número 3 del mismo artículo.

— El recargo del 12 por 100 que grava las fincas del término municipal de Sevilla, a que se refiere el número 5 del mismo artículo.

— El recargo del 8 por 100 para obras de abastecimiento de aguas y alcantarillado a que se refiere el número 7 del mismo artículo.

— El recargo del 8 por 100 como máximo y el 4 por 100 como mínimo, para construcción de caminos vecinales, a que se refiere el número 9 del mismo artículo.

3. Asimismo queda suprimido el recargo del 10 por 100 que recae sobre el arbitrio municipal que grava la riqueza urbana, autorizado por el artículo 7.º, 1, a), de la Ley de 23 de diciembre de 1961, que aprobó el Plan Sur de Valencia, y prorrogado en su vigencia por la Ley de 19 de junio de 1971.

4. No obstante lo dispuesto en los apartados anteriores de este artículo, en los términos municipales o sectores de los mismos en los que se mantenga el régimen transitorio de la contribución territorial urbana, previsto en los artículos 34 y siguientes del texto refundido de dicha contribución, aprobado por Decreto 1251/1966, de 12 de mayo, continuará aplicándose el arbitrio municipal sobre la riqueza urbana y los distintos recargos en favor de las Corporaciones Locales, con arreglo a las normas en vigor a la publicación del Decreto 3462/1975.

Art. 4.º 1. De conformidad con lo establecido en los apartados 1 y 3 del artículo 1.º del Decreto 3462/1975, y con efectos de primero de enero de 1976, quedan suprimidos los recargos especiales que puedan tener establecidos los Ayuntamientos sobre las cuotas tributarias del impuesto sobre actividades y beneficios comerciales e industriales que a continuación se detallan:

— El recargo para prevención del paro obrero, a que se refiere el apartado a) del número 2 del artículo 16 del texto refundido del citado impuesto.

— El recargo municipal para obras y mejoras urbanas a que se refiere el apartado b) del mismo número y artículo.

— El recargo para pago de intereses y amortización de empréstitos municipales, a que se refiere el apartado c) del mismo precepto.

— El recargo para ejecución de obras y abastecimiento de aguas y alcantarillado, a que se refiere el apartado d) del mismo precepto.

— El recargo a satisfacer por los que ejerzan actividades en el término municipal de Sevilla, que autoriza el apartado e) del mismo precepto.

— El recargo destinado a reintegrar al Estado los

anticipos realizados para la construcción de caminos vecinales, a que se refiere el apartado g) del mismo precepto.

2. Asimismo queda suprimido el recargo del 40 por 100 sobre el de carácter municipal ordinario autorizado por el artículo 7.º, 1, c), de la Ley de 23 de diciembre de 1961, que aprobó el Plan Sur de Valencia y prorrogado en su vigencia por Ley de 19 de junio de 1971.

Art. 5.º 1. De conformidad con lo establecido en los apartados 1 y 3 del artículo 1.º del Decreto 3462/1975, y con efectos de primero de enero de 1976, quedan suprimidos los recargos especiales autorizados por el texto refundido del impuesto sobre los rendimientos del trabajo personal, que a continuación se detallan:

— El recargo de hasta el 10 por 100 para pago de intereses y amortización de empréstitos municipales legalmente autorizados, que sobre las cuotas de licencia de los profesionales autoriza el apartado a) del número 2 del artículo 38.

— El recargo de hasta el 10 por 100 para análoga liquidación de los empréstitos municipales concertados para la ejecución de obras de abastecimiento de aguas y alcantarillado de poblaciones, que sobre las referidas cuotas autoriza el apartado b) del mismo número y artículo.

— El recargo de hasta el 10 por 100, destinado a reintegrar al Estado los anticipos realizados para la construcción de caminos vecinales que, sobre las referidas cuotas, autoriza el apartado c) del mismo precepto.

— El recargo, de cuantía variable, para obras y mejoras urbanas de los Ayuntamientos que, sobre las referidas cuotas, autoriza el apartado d) del mismo precepto.

— El recargo de 3,84 por 100 para prevención del paro obrero que, sobre las referidas cuotas, autoriza el apartado e) del mismo precepto.

— El recargo del 5,76 por 100 a satisfacer por los profesionales que ejerzan en el término municipal de Sevilla que, sobre las referidas cuotas, autoriza el apartado g) del mismo precepto; y

El recargo del 10 por 100 para atender al servicio de intereses y amortización de empréstitos que, sobre las cuotas de licencia fiscal de los artistas, autoriza a establecer el apartado b) del artículo 68.

Art. 6.º 1. De conformidad con lo establecido en los apartados 1 y 3 del artículo 1.º del Decreto 3462/1975, y con efectos de primero de enero de 1976, queda suprimido el recargo destinado al servicio de intereses y amortización de empréstitos municipales, regulado en el artículo 64, 2 b), del texto refundido del impuesto general sobre la renta de Sociedades y demás Entidades jurídicas.

2. Asimismo, se suprimen los recargos del 10 por 100 sobre las cuotas del impuesto sobre las rentas del capital y del 10 por 100 sobre las cuotas del impuesto general sobre la renta de Sociedades y demás Entidades jurídicas, que fueron autorizados a favor del Ayuntamiento de Sevilla por la Ley de 19 de noviembre de 1934, modificada por las Leyes de 10 de julio de 1935 y 7 de abril de 1952, y prorrogados por la Ley de 3 de diciembre de 1953 hasta 31 de diciembre del año 2003.

3. Igualmente se suprime el recargo del 10 por 100 sobre el impuesto de lujo que se devengue en actos de venta, autorizado por el artículo 7.º, 2, d), de la Ley de 23 de diciembre de 1961, que aprobó el Plan Sur de Valencia, y prorrogado en su vigencia por la Ley de 19 de junio de 1971.

Art. 7.º 1. La gestión de los recargos municipales se realizará por el Estado simultáneamente con la de los impuestos a los que afecten, sin necesidad de que los Ayuntamientos adopten acuerdo alguno sobre imposición de aquéllos ni transferencia de gestión.

2. La recaudación líquida percibida por el Estado se entregará íntegramente, sin deducción alguna por

gastos de administración y cobranza, al Ayuntamiento en que radiquen los bienes o actividades gravadas con los recargos.

3. No obstante lo previsto en el párrafo anterior, cuando una actividad de las gravadas con los recargos a que se refieren los apartados c) y d) del artículo 1.º de esta Orden afectare a varios términos municipales, los Ministerios de Hacienda y de la Gobernación, por resolución conjunta, determinarán la forma de distribución entre aquéllos del importe de los recargos correspondientes, y de acuerdo con criterios proporcionados a la localización de la actividad gravada.

CAPITULO II

Participación de los Ayuntamientos en los impuestos estatales

Art. 8.º 1. De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 1.º, 2, del Decreto 3462/1975, los Ayuntamientos percibirán, con efectos de primero de enero de 1976, las siguientes participaciones en la recaudación líquida de los impuestos del Estado.

a) El 90 por 100 de la cuota fija de la contribución territorial rústica y pecuaria.

b) El 90 por 100 de la contribución territorial urbana.

c) El 90 por 100 de la cuota fija o de licencia fiscal del impuesto sobre actividades y beneficios comerciales e industriales.

d) El 90 por 100 de la cuota fija o licencia fiscal del impuesto sobre el rendimiento del trabajo personal correspondiente a profesionales y artistas.

e) El 90 por 100 del impuesto general sobre la renta de las personas físicas, en la parte que corresponda a la tributación de las plusvalías inmobiliarias.

f) El 90 por 100 del impuesto sobre el lujo que grava la tenencia y disfrute de automóviles.

g) El 4 por 100 de los impuestos indirectos enumerados en el Capítulo dos del Estado, letra B, de los Presupuestos Generales del Estado. Esta participación continuará siendo efectiva para cada uno de los impuestos incluidos en dicho capítulo, aun cuando se altere su denominación, nomenclatura y, en su caso, clasificación dentro de los referidos Presupuestos.

2. Quedan suprimidas las participaciones que, a favor de los Ayuntamientos, establecen los artículos 32 de los textos refundidos de la contribución territorial rústica y pecuaria de 23 de julio de 1966 y de la contribución territorial urbana de 12 de mayo de 1966.

Art. 9.º 1. El importe de las participaciones a que se refieren los apartados a) al d), ambos inclusive, del artículo anterior se atribuirá directamente al Municipio en cuyo territorio radiquen los bienes o se desarrollen las actividades sujetas a gravamen.

2. Lo dispuesto en los números 2 y 3 del artículo 7.º de esta Orden será de aplicación a las participaciones a que se refiere el apartado anterior.

Art. 10. 1. El importe de las participaciones a que se refieren los apartados e), f) y g) del artículo 8.º de esta Orden se distribuirá entre los Municipios, de acuerdo con su número de habitantes, teniendo en cuenta la clasificación por grupos ordenada por el Decreto 2375/1971, de 23 de diciembre.

2. A los efectos de determinar dichas entregas a cuenta a los Municipios de las provincias de Santa Cruz de Tenerife y Las Palmas y de los de Ceuta y Melilla, en la distribución de los ingresos del apartado g) del artículo 8.º de esta Orden (participación en impuestos indirectos), la cantidad que en principio les correspondería con arreglo a su respectiva población se reducirá al 17 por 100 de su importe, en los Municipios de las provincias canarias, y al 50 por 100, en los de Ceuta y Melilla. Estas reducciones no serán aplicables a

los ingresos de los apartados e) y f) del mencionado artículo.

CAPITULO III

Recargos y participaciones provinciales en impuestos del Estado

Art. 11. 1. De conformidad con lo establecido en los apartados 1 y 3 del artículo 1.º del Decreto 3462/1975, y con efectos de primero de enero de 1976, el recargo ordinario sobre la cuota fija o de licencia fiscal que, en favor de las Diputaciones Provinciales, establece con carácter obligatorio el artículo 16 del texto refundido del impuesto sobre actividades y beneficios comerciales e industriales, aprobado por Decreto de 29 de diciembre de 1966, se girará al tipo del 40 por 100 de aquella cuota.

2. Igualmente, de acuerdo con el precepto antes indicado, el recargo provincial ordinario sobre la cuota fija o de licencia fiscal de profesionales, que autoriza el artículo 38 del texto refundido del impuesto sobre los rendimientos del trabajo personal, aprobado por Decreto de 2 de marzo de 1967, se aplicará a razón del 40 por 100 de dichas cuotas; asimismo queda establecido un recargo provincial, en análoga cuantía del 40 por 100, sobre las cuotas fijas o de licencia fiscal de los artistas, y que regulan los artículos 66 a 68, ambos inclusive, del citado texto refundido.

3. El recargo establecido por el artículo 610 del texto refundido de la Ley de Régimen Local de 24 de junio de 1955 queda sustituido por los señalados en los apartados anteriores.

4. Quedan suprimidos los siguientes recargos especiales y específicos autorizados a favor de las Diputaciones Provinciales sobre impuestos del Estado:

— El recargo del 6 por 100 o, en su caso, del 7,50 por 100, destinado al pago de intereses y amortización de empréstitos, a que se refiere el número 3 del artículo 29 del texto refundido de la contribución territorial rústica y pecuaria.

— El recargo del 0,43 por 100 que grava las fincas rústicas de las cuatro provincias catalanas, a que se refiere el número 9 del mismo artículo 29 del texto de la citada contribución.

— Los recargos establecidos para atender los gastos de los establecimientos especiales de carácter benéfico, sanitario y cultural a cargo de la Diputación Provincial de Barcelona, a que se refieren el número 4 del apartado b) del artículo 29 del texto refundido de la contribución territorial urbana; el apartado f) del número 2 del artículo 16 del texto refundido del impuesto sobre actividades y beneficios comerciales e industriales, y el apartado f) del número 2 del artículo 38 del texto refundido del impuesto sobre los rendimientos del trabajo personal.

5. Los recargos a que se refieren los números 1 y 2 de este artículo corresponderán a las Diputaciones o, en su caso, Cabildos Insulares en cuyo territorio se ejerza la profesión, industria, comercio, arte o actividad gravados.

6. No obstante lo previsto en el número anterior, cuando una actividad gravada con los recargos a que se refieren los números 1 y 2 de este artículo afectare a varias provincias, los Ministerios de Hacienda y de la Gobernación, por resolución conjunta, determinarán la forma de distribución entre las Diputaciones del importe de los respectivos recargos, y de acuerdo con criterios proporcionados a la localización de la actividad gravada.

7. Lo dispuesto en los números 1 y 2 del artículo 7.º de esta Orden será de aplicación a los recargos a que se refiere este artículo.

Art. 12. 1. De conformidad con lo establecido en los apartados 1 y 3 del artículo 1.º del Decreto 3462/

1975, y con efectos de primero de enero de 1976, el recargo estatal en concepto de arbitrio provincial creado por el artículo 233 de la Ley de Reforma del Sistema Tributario de 11 de junio de 1964, se transforma en un recargo a favor de las Diputaciones Provinciales, que se exigirá sobre las operaciones sujetas y no exentas al impuesto general sobre el tráfico de las Empresas, excepto las de importación y exportación. Dicho recargo no será exigible en las provincias canarias ni en Ceuta y Melilla.

2. La cuantía de este recargo será la que resulte de aplicar sobre la base o sobre la cuota del impuesto estatal los siguientes porcentajes:

a) El 50 por 100 sobre la cuota correspondiente a las operaciones de préstamo y crédito y a las operaciones de depósito irregular y otras semejantes previstas en los apartados B) y D) del artículo 24 del texto refundido de dicho impuesto, aprobado por Decreto 3314/1966, de 29 de diciembre.

b) El 5 por 100 sobre la cuota correspondiente a las operaciones de suministro de energía eléctrica a que se refiere el artículo 16,2 del texto refundido del impuesto general sobre el tráfico de Empresas antes mencionado.

c) Los siguientes porcentajes sobre la base de las demás operaciones sujetas al impuesto:

	Porcentaje
— Operaciones realizadas por fabricantes o industriales	0,50
— Operaciones de los comerciantes mayoristas	0,10
— Operaciones realizadas por fabricantes o industriales cuando concurren las circunstancias del número 2 de la letra A del artículo 16 del texto refundido del impuesto	0,60
— Ejecución de obras, arrendamiento de bienes y prestación de servicios no incluidos en el párrafo a) de este apartado 2 del presente artículo, comprendiendo también las operaciones del apartado C) del artículo 24 del mencionado texto refundido del citado impuesto	0,70
— Espectáculos cinematográficos	0,70
— Otros espectáculos	0,35
— Adquisición de productos naturales	0,50
— Otras operaciones típicas no especificadas en las Empresas	0,50
— Seguros de cosas y responsabilidad civil	0,70
— Seguros que tengan por objeto la vida de personas	0,35
— Operaciones de capitalización	0,35
— Operaciones de transporte	0,70

3. En cuanto al sujeto pasivo, devengo, repercusión y pago de este recargo, se estará a las normas establecidas para el impuesto estatal correspondiente, debiéndose gestionar dicho recargo conjunta y acumuladamente con el mencionado impuesto. Cuando el impuesto general sobre el tráfico de las Empresas se satisfaga mediante efectos timbrados, el recargo provincial será ingresado, en todo caso, a metálico, conforme a lo que dispone el artículo 38 del Reglamento del impuesto.

4. Queda suprimido el arbitrio sobre la producción de energía eléctrica, que autoriza el artículo 46 del texto refundido del impuesto general sobre el tráfico de las Empresas, aprobado por Decreto de 29 de diciembre de 1966.

Art. 13. 1. De conformidad con lo establecido en los apartados 1 y 3 del artículo 1.º del Decreto 3462/1975, y con efectos de primero de enero de 1976, el arbitrio provincial creado por el artículo 233 de la Ley 41/1964, de 11 de junio, de Reforma del Sistema Tributario, que gravaba las operaciones sujetas a los impuestos especiales sobre la fabricación de alcohol, azú-

car, achicoria, cerveza y jarabes y bebidas refrescantes, se transforma en un recargo a favor de las Diputaciones Provinciales que gravará las mismas operaciones sujetas a los mencionados impuestos especiales.

Dicho recargo no será exigible en las provincias canarias ni en Ceuta y Melilla.

2. El recargo se girará sobre las mismas bases que se tomen en cuenta para la liquidación de los impuestos especiales y los tipos serán los siguientes:

a) Aguardientes y alcoholes neutros desnaturalizados	12,00 ptas. Hl.
b) Aguardientes compuestos y licores.	30,00 ptas. Hl.
c) Azúcar	6,00 ptas. Qm.
d) Glucosa	13,00 ptas. Qm.
e) Melazas	1,50 ptas. Qm.
f) Edulcorantes químicos y de síntesis	3,00 ptas. Kg.
g) Cervezas	12,00 ptas. Hl.
h) Jarabes y bebidas refrescantes ...	1,50 % s/precio
i) Sucedáneos del café corriente ...	0,10 ptas. Kg.
j) Sucedáneos de extractos solubles.	0,30 ptas. Kg.

3. En cuanto al sujeto pasivo, devengo, repercusión y pago de este recargo se estará a las normas establecidas para los impuestos estatales correspondientes, debiéndose gestionar dicho recargo conjuntamente con los mencionados impuestos especiales.

Art. 14. 1. El importe de las cantidades recaudadas por la Hacienda del Estado por los recargos provinciales, a que se refieren los dos artículos precedentes, se distribuirá entre las Diputaciones Provinciales de acuerdo con las siguientes reglas:

Primera.—Cada Diputación percibirá anualmente, como cuota mínima y fija, una cantidad igual a la que hubieren percibido por el arbitrio provincial del impuesto general sobre el tráfico de las empresas y por el arbitrio provincial sobre los impuestos especiales sobre la fabricación en el ejercicio de 1975.

Segunda.—Si el importe de lo recaudado en 1976 por los mencionados recargos fuera superior al de las cantidades a satisfacer de acuerdo con la regla anterior, el incremento recaudatorio se distribuirá entre dichas Diputaciones en función del número de habitantes de sus poblaciones respectivas.

2. Los Ayuntamientos dejarán de percibir el importe del 10 por 100 de su participación en los recargos en concepto de arbitrios provinciales que gravaban las operaciones sujetas al impuesto general sobre el tráfico de Empresas y a los impuestos especiales de fabricación, correspondiente a la recaudación que se obtenga a partir de primero de enero de 1976.

Art. 15. 1. De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 1.º, 2, del Decreto 3462/1975, y con efectos de primero de enero de 1976, las Diputaciones Provinciales percibirán, asimismo, una participación del 1 por 100 de los impuestos indirectos enumerados en el capítulo 2 del Estado, letra B, de los Presupuestos Generales del Estado. Esta participación continuará siendo efectiva para cada uno de los impuestos incluidos en dicho capítulo, aun cuando se altere su denominación, nomenclatura y, en su caso, clasificación dentro de los referidos Presupuestos.

2. El importe de dicha participación se distribuirá entre las Diputaciones Provinciales y, en su caso, Cabildos Insulares, de acuerdo con las siguientes reglas:

Primera.—Cada Diputación percibirá una cantidad en proporción al número de habitantes de la respectiva provincia, teniendo en cuenta los últimos padrones municipales quinquenales aprobados por las Delegaciones Provinciales del Instituto Nacional de Estadística.

Segunda.—Para determinar la cantidad a percibir por los Cabildos Insulares de las provincias de Santa

Cruz de Tenerife y Las Palmas, se tendrá en cuenta el 17 por 100 de la población de la isla respectiva, determinada en la forma señalada en la regla anterior.

Tercera.—Los Ayuntamientos de Ceuta y Melilla también percibirán, como si se tratase de Diputación Provincial, una cantidad en proporción al 50 por 100 de la población de derecho respectiva.

3. Queda suprimida la participación que a favor de las Diputaciones establece el artículo 32 del texto refundido de la contribución territorial rústica y pecuaria de 23 de julio de 1966.

CAPITULO IV

Disposiciones comunes a los capítulos anteriores

Art. 16. 1. Las Delegaciones territoriales de Hacienda realizarán entregas a las Corporaciones Locales, con el carácter de pagos a cuenta de la recaudación que obtengan por los recargos y participaciones de atribución directa al Ayuntamiento o Diputación Provincial, en cuyo territorio radiquen los bienes o se desarrollen las actividades sujetas a gravamen, en los siguientes plazos: mensualmente, a las Diputaciones Provinciales y a los Ayuntamientos de más de 2.000 habitantes; y trimestralmente, a los restante Ayuntamientos.

La relación de las cantidades que corresponda percibir a las Corporaciones locales por los recargos y participaciones a que se refiere el número anterior, así como las abonadas en concepto de pagos a cuenta y los saldos resultantes, se publicarán en el BOLETIN OFICIAL de la provincia.

2. Asimismo, el Ministerio de Hacienda realizará entregas trimestrales a las Corporaciones locales, con el carácter de pagos a cuenta, de los recargos y participaciones de distribución centralizada y objetiva.

3. El importe total de las entregas en concepto de pagos a cuenta del ejercicio de 1976 se calculará en base a las estimaciones que fijen conjuntamente los Ministerios de Hacienda y de Gobernación, teniendo presente los nuevos recargos y participaciones establecidos en el Decreto 3462/1975, las supresiones y las modificaciones que introduce en los tipos de gravamen de determinados recargos.

Art. 17. 1. A la entrada en vigor del Decreto 3462/1975, queda suprimida la asignación adicional transitoria que, en favor de algunos Ayuntamientos, regulaban los números 1 y 2 del artículo 7.º de la Ley 48/1966, de 23 de julio.

2. Igualmente se suprime la compensación regulada en el número 3 del precepto citado en el apartado anterior que, con cargo a los Presupuestos Generales del Estado, venían percibiendo determinados Ayuntamientos por los quebrantos que les supuso la supresión de los recargos sobre cuotas tributarias del impuesto sobre los rendimientos del trabajo personal.

3. Asimismo se suprime la compensación regulada en el número 4 del repetido precepto que, con cargo a los Presupuestos Generales del Estado, se satisfacía a algunos Ayuntamientos por la minoración de la recaudación en el arbitrio municipal de la riqueza rústica.

4. Del mismo modo se suprime la compensación que a favor de determinadas Diputaciones Provinciales establecía la disposición final sexta de la Ley 48/1966, de 23 de julio, en relación con el artículo 233 de la Ley 41/1964, de 11 de junio.

Art. 18. 1. Lo dispuesto en el artículo 1.º del Decreto 3462/1975, se aplicará en todo el territorio nacional, excepto en las provincias de Alava y Navarra, en las que continuarán vigentes su respectivos regímenes tributarios especiales.

2. La aplicación de dicho precepto en las provincias canarias y en los Municipios de Ceuta y Melilla tendrá las siguientes excepciones en razón de su peculiar régimen local:

a) En los Municipios de Ceuta y Melilla no serán exigibles los recargos provinciales a que se refieren los números 1 y 2 del artículo 11 de esta Orden.

b) Como consecuencia de que los recargos provinciales regulados en los artículos 12 y 13 no son exigibles en dichas provincias y Municipios, los Cabildos Insulares y los Ayuntamientos de Ceuta y Melilla no participarán en la distribución regulada en el artículo 14 de esta Orden.

Art. 19. 1. Los nuevos recargos y las modificaciones en los tipos de gravamen de los ya existentes se aplicarán sobre las bases determinadas o las cuotas devengadas en relación con hechos impositivos realizados a partir de la fecha de primero de enero de 1976. En consecuencia, a tales bases y cuotas no les serán de aplicación los recargos y arbitrios suprimidos o transformados de acuerdo con el Decreto 3462/1975.

2. Las nuevas participaciones de las Corporaciones locales en los impuestos del Estado, establecidas de acuerdo con el mencionado Decreto, afectarán a las cantidades recaudadas por la Hacienda Pública a partir de primero de enero de 1976, aun cuando el devengo de los conceptos impositivos objeto de recaudación se hubieran producido con anterioridad a la expresada fecha. En cuanto a las participaciones suprimidas, las Corporaciones locales dejarán de percibir las respecto a la recaudación obtenida con posterioridad al 31 de diciembre de 1975.

3. No podrá exaccionarse ningún otro recargo municipal o provincial sobre los impuestos del Estado distintos de los comprendidos en los artículos anteriores de la presente Orden.

CAPITULO V

Impuesto municipal sobre circulación de vehículos

Art. 20.1. De conformidad con el artículo 2.º del Decreto 3462/1975, de 26 de diciembre, y con efectos desde primero de enero de 1976, se aplicarán las cuotas del impuesto municipal de circulación establecidas en la base 26 de la Ley 41/1975, de 19 de noviembre, por la que se aprueban las bases del Estatuto del Régimen Local.

2. Las cuotas del mencionado impuesto, cualquiera que sea el Municipio en que se paguen, serán las siguientes:

	Pesetas
a) Turismos:	
De menos de 8 HP fiscales	800
De 8 HP. hasta 12 HP fiscales	2.250
De más de 12 HP. hasta 16 HP fiscales	4.800
De más de 16 HP. fiscales	6.000
b) Autobuses:	
De menos de 21 plazas	5.600
De 21 a 50 plazas	8.000
De más de 50 plazas	10.000
c) Camiones:	
De menos de 1.000 kilogramos de carga útil ...	2.800
De 1.000 a 2.999 kilogramos de carga útil	5.600
De más de 2.999 a 9.999 Kg. de carga útil ...	8.000
De más de 9.999 kilogramos de carga útil	10.000
d) Tractores:	
De menos de 16 HP. fiscales	1.400
De 16 a 25 HP. fiscales	2.800
De más de 25 HP. fiscales	5.600
e) Remolques y semirremolques:	
De menos de 1.000 kilogramos de carga útil ...	1.400
De 1.000 a 2.999 kilogramos de carga útil	2.800
De más de 2.999 kilogramos de carga útil	5.600
f) Otros vehículos:	
Ciclomotores	200
Motocicletas hasta 125 c. c.	300
Motocicletas de más de 125 hasta 250 c. c.	500
Motocicletas de más de 250 c. c.	1.500

3. Para la aplicación de la anterior tarifa habrá de estarse a lo dispuesto en el Código de la Circulación sobre el concepto de las diversas clases de vehículos y a las disposiciones vigentes que regulan el impuesto de circulación en lo no modificado por este artículo.

Madrid, 4 de marzo de 1976.

OSORIO

Publicada en el «Boletín Oficial del Estado, Gaceta de Madrid», núm. 57, del día 6 de marzo de 1976 1548

**

ORDEN de 4 de marzo de 1976 por la que se dictan normas sobre las cantidades a satisfacer a las Corporaciones locales en concepto de entregas a cuenta por recargos y participaciones en impuestos del Estado.

De conformidad con lo preceptuado por el artículo tercero del Decreto 3462/1975, de 26 de diciembre, los Ministerios de Hacienda y de la Gobernación dictarán las normas precisas para su debido desarrollo. En base a dicha autorización, y a propuesta de ambos Departamentos, por la presente Orden se establecen las cantidades a satisfacer a las Corporaciones locales durante el año 1976, en concepto de "entregas a cuenta" de la recaudación que se obtenga en el ejercicio por los recargos y participaciones de atribución directa al Ayuntamiento o Diputación Provincial en cuyo territorio radiquen los bienes o se desarrollen las actividades sujetas a gravamen.

En su virtud, a propuesta de los Ministerios de Hacienda y de la Gobernación, esta Presidencia del Gobierno ha tenido a bien disponer que las referidas entregas a cuenta se efectúen con sujeción a las instrucciones siguientes:

1. Entregas a cuenta a los Ayuntamientos.

1.1. Por su participación en la cuota fija de la Contribución Territorial Rústica y Pecuaría.—El importe de las "entregas a cuenta" por este concepto se calculará distribuyendo el noventa por ciento de la recaudación obtenida en 1975 entre los Ayuntamientos comprendidos dentro de la demarcación territorial de la Delegación de Hacienda proporcionalmente al importe de los respectivos documentos cobratorios del citado ejercicio económico.

1.2. Por el recargo sobre la base liquidable de la cuota fija del Tesoro de la Contribución Territorial Rústica y Pecuaría.—Se cifrará para cada Ayuntamiento en el ciento diez por ciento de la cantidad que les corresponda por su participación en las cuotas, calculada en la forma expresada en el número anterior.

1.3. Por su participación en la Contribución Territorial Urbana.—Se calcularán, como norma general, en la forma establecida por la Instrucción provisional de administración y contabilidad de los recursos locales e institucionales administrados por la Hacienda Pública, de 27 de diciembre de 1966.

No obstante, los Delegados de Hacienda ponderarán, en su caso, la influencia que en la recaudación de los ejercicios de 1975 y 1976 puede ejercer en determinados Ayuntamientos la implantación del nuevo régimen de esta Contribución.

1.4. Por el recargo de la base liquidable de la cuota del Tesoro de la Contribución Territorial Urbana.—Se cifrará para cada Ayuntamiento en el setenta y cuatro por ciento de la cantidad que les corresponda por su participación en la recaudación de la Contribución, calculada en la forma expresada en el número anterior.

1.5. Régimen transitorio de la Contribución Territorial Urbana.—No obstante lo dispuesto en los dos números anteriores, las "entregas a cuenta" por la par-

ticipación y los recargos y, en su caso, arbitrio sobre la Contribución Territorial Urbana en los municipios en que se mantenga el régimen transitorio de la misma, se calcularán en la forma establecida por la Instrucción de 27 de diciembre de 1966.

1.6. Por su participación en la cuota fija o de licencia del Impuesto Industrial.—Se cifrará en el noventa por ciento que de la recaudación del año 1975 se haya imputado a cada Ayuntamiento, prescindiendo de la detracción a favor del Fondo Nacional de Haciendas Municipales.

1.7. Por el recargo sobre la cuota fija o de licencia del Impuesto Industrial.—Se cifrará en el treinta y cinco por ciento que de la recaudación por cuotas del Tesoro del ejercicio de 1975 se haya imputado a cada Ayuntamiento.

1.8. Por su participación en la cuota fija o de licencia del Impuesto sobre los Rendimientos del Trabajo Personal correspondiente a profesionales y artistas.—Se procederá en forma similar a la establecida en el número 1.1 para determinar las "entregas a cuenta" por su participación en la cuota fija de la Contribución Territorial Rústica y Pecuaría.

1.9. Por el recargo sobre la cuota fija o de licencia del Impuesto sobre los Rendimientos del Trabajo Personal satisfecho por los profesionales y artistas.—Se cifrará en el cuarenta y cuatro por ciento de la cantidad que les corresponda por su participación en las cuotas, calculada en la forma expresada en el número anterior.

2. Entrega a cuenta a las Diputaciones Provinciales.

2.1. Por el recargo sobre la cuota fija o de licencia del Impuesto Industrial.—Se cifrará en el cuarenta por ciento de la cantidad recaudada en la Delegación por la citada cuota fija o de licencia en el año 1975.

2.2. Por el recargo sobre la cuota fija o de licencia del Impuesto sobre los Rendimientos del Trabajo Personal correspondiente a profesionales y artistas.—Se cifrará, asimismo, en el cuarenta por ciento de la cantidad recaudada en la Delegación por la citada cuota fija o de licencia en el año 1975.

3. La suma de las cantidades, calculadas en la forma determinada en los números anteriores, constituirá el importe de la total entrega a cuenta a satisfacer a cada Corporación local durante el año 1976. Dicho importe se pagará al Ayuntamiento o Diputación Provincial en cuyo territorio radiquen los bienes o se desarrollen las actividades sujetas a gravamen, en los siguientes plazos: Mensualmente y por dozavas partes a las Diputaciones Provinciales y a los Ayuntamientos de más de dos mil habitantes, y trimestralmente y por cuartas partes a los restantes Ayuntamientos.

Madrid, 4 de marzo de 1976.

OSORIO

Publicada en el «Boletín Oficial del Estado, Gaceta de Madrid», núm. 57, del día 6 de marzo de 1976. 1547

Ministerio de la Gobernación

RESOLUCION de la Dirección General de Administración Local por la que se dictan instrucciones para la formación de la estadística presupuestaria de las Corporaciones Locales en el año 1976.

Excelentísimos señores:

En aplicación de lo dispuesto en la Orden de la Presidencia del Gobierno de 21 de febrero de 1962, viene formándose anualmente la estadística de presupuestos preventivos de las Corporaciones Locales.

Con el fin de que tal servicio pueda ser debidamente cumplimentado, en lo que al ejercicio económico actual se refiere, esta Dirección General, por Resolu-

ción de esta fecha, ha estimado conveniente dictar las siguientes instrucciones:

1.ª Las Diputaciones Provinciales y su Mancomunidad, Cabildos Insulares y sus Mancomunidades interinsulares, Ayuntamientos, Entidades Locales Menores, Mancomunidades voluntarias, Consorcios, Agrupaciones de Municipios y Comunidades de Tierra, Pastos y análogas, remitirán a los Jefes del Servicio de Inspección y Asesoramiento de sus respectivas provincias, dentro del plazo de quince días, contados a partir de la publicación de la presente en el *Boletín Oficial del Estado*, las cifras generales de sus presupuestos ordinarios y especiales aprobados para el presente año. Igualmente remitirán las cifras generales de los presupuestos extraordinarios que por los órganos competentes de Hacienda les vayan siendo aprobados durante 1976.

Para el envío de tales datos, las citadas Corporaciones Locales diligenciarán, por duplicado ejemplar, el cuestionario E.L.S. 10, publicado como anexo a la Resolución de este Centro directivo de 17 de abril de 1972 (*Boletín Oficial del Estado* de 26 del mismo mes), que continúa en vigor.

2.ª—Las Jefaturas Provinciales comprobarán cuidadosamente los datos recibidos, codificarán la zona de claves de los cuestionarios y cursarán a la Delegación

del Instituto Nacional de Estadística en este Ministerio un ejemplar de cada cuestionario en envíos mensuales certificados, debiendo efectuar la primera remesa antes del 15 de abril próximo. Cada envío irá acompañado del correspondiente nomenclátor provincial, en el que se señalarán los cuestionarios que se remiten. El ejemplar duplicado quedará archivado, como antecedente, en la Jefatura Provincial del Servicio.

3.ª Por las citadas Jefaturas se velará muy especialmente por el cumplimiento de los plazos señalados, y podrán proponer a los Gobernadores Civiles el envío de Comisionados para que recojan los datos de aquellas Corporaciones que incurran en notorio retraso.

Lo digo a VV. EE. para su conocimiento, publicación en el *Boletín Oficial* de las respectivas provincias y demás efectos.

Dios guarde a VV. EE.

Madrid, 15 de marzo de 1976.—El Director general de Administración Local, Jefe superior del Servicio de Inspección y Asesoramiento, Antonio Gómez Picazo.

Excmos. Sres. Gobernadores civiles de las provincias de régimen común.

Publicada en el «Boletín Oficial del Estado, Gaceta de Madrid», núm. 68, del día 19 de marzo de 1976. 1585

Excma. Diputación Provincial de León ANUNCIO

Se hace público para que en el plazo de quince días hábiles, a partir de la publicación de este anuncio en el *BOLETÍN OFICIAL* de la provincia, se puedan presentar reclamaciones en la Secretaría de esta Diputación, por los que se consideren perjudicados en virtud de haber solicitado autorización D. Federico Fernández Villa, con domicilio en León, calle Gil y Carrasco, 5, para efectuar en el C. V de Trobajo del Camino a Fábrica de Harinas K. 1, H. 9, la apertura de zanjas de 1,00 metros de profundidad y 0,40 m. de anchura, con cruce subterráneo del camino en una longitud de 5,00 m. y 3,00 metros en la zona colindante derecha y 2,00 m. en la izquierda, para colocación de tuberías de abastecimiento de agua.

León, 10 de marzo de 1976.—El Presidente, Emiliano Alonso S. Lombas.
1416 Núm. 633.—264,00 ptas.

ORGANO DE GESTION DE LOS SERVICIOS HOSPITALARIOS CONVOCATORIA

Por acuerdo del Consejo de Administración de los Servicios Hospitalarios y Benéfico Sanitarios de la Excma. Diputación Provincial de León y de acuerdo con los artículos 98 y 99 del Reglamento de los Servicios Hospitalarios, se convoca concurso para la provisión de una plaza de Jefe del Servicio de Anatomía Patológica en régimen de contratación al amparo del art. 7.º del Reglamento de Funcionarios de Administración Local de 30 de marzo de 1952 con arreglo a las siguientes

B A S E S

Primera.—Podrán tomar parte en este concurso todos los Licenciados o Dres. en Medicina y Cirugía, que hayan cumplido el Servicio Militar o en caso de concursantes femeninos, el Servicio Social y se hallen en posesión del título de Anatomía Patológica.

Segunda.—En igualdad de condiciones se considerará mérito preferente el haber prestado servicios médicos en alguno de los Centros Hospitalarios de la Diputación Provincial de León, según dispone el art. 98-4 del Reglamento.

Tercera.—Los concursantes deberán poseer como mínimo experiencia hospitalaria de cinco años en el desempeño de dicha especialidad.

Cuarta.—La contratación se llevará a cabo bajo las siguientes condiciones:

a) *Objeto del contrato:* El desempeño, en toda su extensión de la plaza de Jefe del Servicio de Anatomía Patológica de los Servicios Hospitalarios con arreglo a lo dispuesto en el Reglamento de los mismos y las Instrucciones Permanentes del Servicio.

b) *Duración del contrato:* Será de cinco años prorrogables mediante acuerdo expreso, tal y como establece el punto 7.º del art. 98 del Reglamento. A todos los efectos el primer año será considerado de prueba.

c) *Dedicación:* El contratado desempeñará su actividad profesional con dedicación plena.

d) *Jornada:* La jornada de trabajo será la establecida legalmente sin perjuicio de aquellas otras atenciones requeridas por el propio Servicio dentro de su función en el ámbito hospitalario.

e) *Remuneración:* La plaza estará dotada con la cantidad anual de quinientas once mil doscientas sesenta pesetas, la cual comprende el sueldo y dos pagas extraordinarias, y a la misma se sumarán aquellas otras que le correspondan en concepto de honorarios médicos generales del Servicio, según las normas que rigen al respecto dentro del Hospital General en contrataciones de la misma naturaleza.

DEL CONCURSO

Durante el plazo de treinta días naturales a partir del siguiente al de publicación de este anuncio en el *Boletín Oficial del Estado*, los aspirantes presentarán solicitud dirigida al Sr. Presidente del Consejo de Administración de los Servicios Hospitalarios, acompañando en pliego cerrado, la documentación siguiente:

1.º Curriculum vitae, que el concursante redactará expresando con el máximo detalle aquellos particulares que estime más relevantes para una valoración conjunta y objetiva de su historial científico y profesional. En su consecuencia detallará las circunstancias relativas a su formación general y específica, mencionando los trabajos desarrollados en centros sanitarios, personas con quienes se haya formado, etc., etc.

2.º Copia del título de Licenciado en Medicina y Cirugía y certificación de estudios en que conste el período académico y calificaciones obtenidas.

3.º Título de Especialista en Anatomía Patológica.

4.º Publicaciones y trabajos científicos, de los que enviará un ejemplar o fotocopia.

5.º Toda aquella documentación que a juicio del concursante y de acuerdo con el baremo establecido para este concurso, pueda constituir

mérito puntuable por el Comité Calificador, al momento de decidir.

DEL TRIBUNAL CALIFICADOR

Estará formado por un Comité de Selección compuesto por las siguientes representaciones:

- El Presidente del Consejo de Administración, como Presidente, o persona en quien delegue.
 - El Jefe Provincial de Sanidad.
 - Dos miembros del Consejo de Administración de los Servicios Hospitalarios.
 - Un representante de la Facultad de Medicina, de la Especialidad de la plaza a proveer.
 - El Director Médico de los Servicios Hospitalarios.
 - El Gerente de los propios Servicios.
 - Un Médico Especialista en Anatomía Patológica designado por el Ilustre Colegio de Médicos de León.
 - Secretario: El de la Excm. Diputación Provincial o, en su defecto, un funcionario en quien delegue.
- El Comité actuará y resolverá con total eficacia, concurriendo, al menos, seis de sus miembros, además del Secretario.

El Comité de Selección podrá celebrar entrevista personal con aquellos concursantes que estime conveniente, a fin de aclarar particularidades que afecten a su solicitud, curriculum vitae o documentación presentada.

La propuesta del Comité de Selección se formulará por mayoría de votos, será razonada y, en caso de empate, decidirá el voto de calidad del Presidente.

Dicha propuesta del Comité de Selección acompañada de las solicitudes y documentación aportada con la misma, así como del resultado de las entrevistas que se hubiesen celebrado, se elevará al Ilmo. Sr. Presidente de la Diputación Provincial para su definitiva resolución.

León, 31 de enero de 1976.—El Presidente. 487

BAREMO

	Puntos
-Por cada matrícula de honor en Licenciatura	0,10
-Sobresaliente en Licenciatura.	0,50
-Premio extraordinario en Licenciatura	1,00
-Doctorado en Medicina y Cirugía	1,50
-Catedrático de Facultad de Medicina, en la Especialidad que se trata, por oposición ...	6,00
-Profesor Agregado de la Especialidad que se trata, por oposición	4,00
-Profesor Adjunto de la Especialidad que se trata por oposición	2,00
-Por publicaciones y trabajos presentados a concursos o congresos de la Especialidad a valorar por el Tribunal, de 0,10 a 0,5 y hasta un máximo de	2,00

- Por asistencia a cursos y congresos, a valorar por el Tribunal hasta un máximo de 1,00
- Por ejercicio de la Especialidad 0,25 por año, hasta un máximo de 2,00
- Por ejercicio de la Especialidad en un centro hospitalario valorando la formación en la especialidad, forma de adjudicación de plazas, categoría de puestos desempeñados y tiempo transcurrido hasta ... 3,00
- La práctica hospitalaria a dedicación exclusiva aumenta la puntuación anterior según el tiempo transcurrido, hasta un máximo de 2,00
- Por desempeño de plaza en los Servicios Hospitalarios de la Excm. Diputación Provincial de León, a valorar por el Tribunal hasta un máximo de ... 2,00
- Diplomado en Sanidad 0,50
- Por otros Diplomas y méritos a aportar, máximo 2,00

Administración Municipal

Ayuntamiento de Villazala

Por D. Manuel Suárez Pulgar, actuando en nombre propio, se ha solicitado licencia municipal para instalar una porqueriza para cerdos de engorde, con emplazamiento en San Pelayo del Páramo, de este término, carretera de Veguellina a Regueras.

Lo que se hace público, en cumplimiento de lo preceptuado en el artículo 30 del Reglamento de Actividades Molestas, Insalubres, Nocivas y Peligrosas de 30 de noviembre de 1961, a fin de que quienes se consideren afectados de algún modo por la actividad de referencia, puedan formular por escrito que presentarán en la Secretaría del Ayuntamiento las observaciones pertinentes, durante el plazo de diez días hábiles.

Villazala, 15 de marzo de 1976.—El Alcalde, Lorenzo Castellanos.

1500 Núm. 613.—253,00 ptas.

Ayuntamiento de Gordaliza del Pino

El Pleno de la Corporación Municipal en sesión del día 21 de septiembre de 1975, acordó, aceptando la propuesta formulada por doña Eudisia Bajo Ajenjo y D. Andrés García Copete, en consideración a las razones de interés público municipal, llevar a cabo la permuta de terrenos del patrimonio municipal emplazados detrás de las casas baratas, por otros de los recurrentes situados en el lugar denominado Las Arenas y Espinos.

Lo que se hace público a fin de que, en el plazo de quince días, puedan formularse cuantas reclamaciones se estimen oportunas contra la proyectada permuta, a cuyo fin se halla el expediente a disposición de quien interese examinarlo, en la Secretaría de este Ayuntamiento.

Gordaliza del Pino a 15 de marzo de 1976.—El Alcalde, Eladio de Prado.

1486 Núm. 612.—275,00 ptas

Anuncios particulares

Comunidad de Regantes de Poladura y San Martín de la Tercia

Se convoca por medio de la presente a todos los pertenecientes a esta Comunidad para celebrar Junta General ordinaria el día once de abril próximo, a las quince horas en primera convocatoria y a las dieciséis en segunda, siendo válidos los acuerdos de esta última cualquiera que sea la concurrencia de los partícipes, en la Casa Escuela del pueblo de Poladura de la Tercia, para tratar el siguiente

ORDEN DEL DIA

- 1.º Examen y aprobación, si procede, del acta anterior.
- 2.º Examen y aprobación de la Memoria General de gastos que ha de presentar el Sindicato.
- 3.º Todo cuanto convenga al mejor aprovechamiento de las aguas y distribución del riego en el año corriente.
- 4.º Ruegos y preguntas.

Poladura de la Tercia, a 14 de marzo de 1976.—El Presidente, Gabriel Morán.

1431 Núm. 630.—297,00 ptas.

Comunidad de Regantes del Arroyo de Peñacorada de los pueblos de La Llama de la Guzpeña y S. Olaja de la Acción

Se convoca Junta General ordinaria, en primera convocatoria a las doce horas, y en segunda a las trece horas, del día 4 de abril, a todos los usuarios de esta Comunidad, con arreglo al siguiente orden del día:

- 1.º Examen y aprobación, si procede, de la Memoria correspondiente al año 1975.
- 2.º Todo cuanto convenga al mejor aprovechamiento de las aguas y distribución del riego en el corriente año.
- 3.º Examen de las cuentas y gastos 1975.
- 4.º Otros varios.

Lugar: Escuela de Santa Olaja de la Acción.

Santa Olaja de la Acción, 10 de marzo de 1976.—El Presidente de la Comunidad, (ilegible).

1413 Núm. 637.—264,00 ptas.

LEON

IMPRENTA PROVINCIAL

1976